José Fernández Caminero,
Miembro

Rafael F. Bonnelly,
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 119 (transitorio) de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial y en un periódico de amplia circulación en el territorio nacional, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA por el Consejo de Estado, en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de octubre del mil novecientos sesenta y dos, años 119o. de la Independencia y 100o. de la Restauración.

RAFAEL F. BONNELLY

Ley No.6069, que modifica el Art.211 y el Ordinal 2o. del Art. 238 del Código de Trabajo (Ley No.2920 del 11 de junio de 1951).

EL CONSEJO DE ESTADO
En Nombre de la República

NUMERO 6069

CONSIDERANDO que debe rodearse a la mujer que presta servicios laborales de una mayor protección legal, con miras de evitar que ella pueda ser despedida de su empleo con motivo de su estado de embarazo;

CONSIDERANDO que en lo que respecta a las disposiciones que regulan el trabajo de los aprendices pueden establecerse nuevas medidas que coadyuvarían al perfeccionamiento de la obra de mano, a la vez que a la solución del problema causado por el gran número de desocupados, y, en particular, por

menores deambulantes, los cuales podrían dedicarse a una actividad instructiva, adecuadamente remunerada;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Artículo 1.— Se modifica el artículo 211 del Código de Trabajo (Ley No. 2920, del 11 de junio de 1951), para que en lo adelante rija así:

"Artículo 211.— La mujer no puede ser despedida de su empleo por el hecho de estar embarazada.

Durante el período de gestación no se le puede exigir a la mujer que realice trabajos que requieran un esfuerzo físico incompatible con el estado de embarazo.

PARRAFO I.— Todo despido que se haga de una mujer embarazada debe ser sometido previamente al Departamento de Trabajo o a la autoridad local que ejerza sus funciones a fin de que determine si obedece al referido estado en que se encuentra la mujer.

PARRAFO II.— Todo patrono que despida a una trabajadora que se encuentre en estado de embarazo sin observar la formalidad prescrita en el párrafo I del presente artículo, estará obligado a pagar a dicha trabajadora, además de las prestaciones que le correspondan de acuerdo con las leyes laborales vigentes, una suma igual a los salarios que hubiera recibido la trabajadora durante cuatro (4) meses."

Artículo 2.— Se modifica el Ordinal 2do. del artículo 238 del Código de Trabajo, para que en lo adelante rija así:

"2do.— Pagar puntual e íntegramente la retribución pactada, que no puede ser en ningún caso inferior al 40 por ciento del salario mínimo legalmente establecido para la empresa u ocupación objeto del aprendizaje. Cuando el aprendizje recaiga sobre una persona mayor de edad, su salario no puede ser inferior al 50 por ciento del salario mínimo legalmente establecido para la empresa u ocupación de que se trate"

DADA por el Consejo de Estado, en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República

Dominicana, a los seis días del mes de octubre de mil novecientos sesenta y dos, años 119no. de la Independencia y 100mo. de la Restauración.

Rafael F. Bonnelly,
Presidente de la República
y del Consejo de Estado

Nicolás Pichardo,
Primer Vicepresidente

Mons. Eliseo Pérez Sánchez,
Miembro

Antonio Imbert Barrera
Miembro

Luis Amiama Tió,
Miembro

José A. Fernández Caminero,
Miembro

RAFAEL F. BONNELLY,
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 119 (transitorio) de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial y en un periódico de amplia circulación en el territorio nacional, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA por el Consejo de Estado, en el Palacio Nacional Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de octubre de mil novecientos sesenta y dos, años 119no. de la Independencia y 100mo. de la Restauración.

RAFAEL F. BONNELLY